



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 095-2019-MEM/CM

Lima, 6 de febrero de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1028-2011-MEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Roberto Florentino Zegarra Ponce

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 810-2008-MEM/DGM, de fecha 31 de enero de 2008, de la Dirección General de Minería, se resuelve sancionar a Roberto Florentino Zegarra Ponce con una multa de dos (2) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada - D.A.C. correspondiente al ejercicio 2005.
2. Mediante escrito con Registro N° 509, de fecha 04 de marzo de 2008 (fs. 6 a 10), el administrado formuló recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 810-2008-MEM/DGM; el que fue calificada como recurso de revisión y concedido mediante Resolución N° 453-2008-MEM-DGM/RR, de fecha 2 de abril de 2008, del Director General de Minería (fs. 48 vuelta).
3. El Consejo de Minería mediante Resolución N° 482-2009-MEM/CM, de fecha 26 de agosto de 2009 (fs. 68 a 71), declaró nula la Resolución Directoral N° 810-2008-MEM/DGM y ordenó que, teniendo en cuenta los considerandos de la resolución se emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley.
4. La Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral N° 1028-2011-MEM/DGM, de fecha 01 de agosto de 2011, sancionó a Roberto Florentino Zegarra Ponce con una multa de dos (2) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada - D.A.C. correspondiente al ejercicio 2005.
5. La resolución antes mencionada, se sustentó en el Informe N° 1387-2011-MEM-DGM/DPM, de fecha 25 de julio de 2011, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Roberto Florentino Zegarra Ponce no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2005 dentro del plazo de ley. Respecto de las concesiones mineras "ESQUILACHEV", código 01-01089-98, fue titular el 30 de septiembre de 1998, "GLADYS VI", código 05-000089-94, fue titular el 18 de julio de 1995; "SANTO DOMINGO GRANDE", código 08-00016-01, fue titular el 27 de agosto de 2001 y "GLADYS V", código 13-009028-X-01, fue titular el 12 de agosto de 1994. Por otro lado, las concesiones "GLADYS V" y "GLADYS VI" se encuentran en situación de exploración de acuerdo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 095-2019-MEM-CM

a la DAC del año 2002 y las Declaraciones de las Estadísticas Mensuales-ESTAMIN del año 2002. Asimismo, el administrado cuenta con certificado ambiental aprobado (EIA) categoría I del año 2004. En consecuencia, existió la obligación de presentación de la DAC del año 2005 dentro del plazo de ley; por lo que, sugiere se le sancione con una multa de dos (02) UIT.

6. Mediante escrito con Registro N° 3088, de fecha 24 de agosto de 2011 (fs. 86 a 88), Roberto Florentino Zegarra Ponce interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1028 2011 MEM/DGM. Dicho recurso fue calificado y concedido como de revisión mediante Resolución N° 108-2013-MEM-DGM/RR, de fecha 13 de septiembre de 2013. Posteriormente fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 1184-2013/MEM-DGM, de fecha 13 de septiembre de 2013.
7. El Presidente del Consejo de Minería mediante Decreto de Presidencia N° 492-2016-MEM/CM, de fecha 3 de marzo de 2016, sustentado en la Razón por Secretaria N° 132-2016-MEM/CM, dispuso suspender el trámite del expediente que contiene el recurso de revisión interpuesto por Roberto Florentino Zegarra Ponce contra la Resolución Directoral N° 1028-2011-MEM/DGM, hasta que se complete el quorum reglamentario de ley para conformar Sala.
8. Mediante Resolución Suprema N° 014 2018 EM, de fecha 29 de noviembre de 2018 EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" se nombra a los vocales suplentes del Consejo de Minería.
9. En esta instancia Roberto Florentino Zegarra Ponce presentó el Escrito N° 2894443, de fecha 28 de enero de 2019 ampliando sus fundamentos de su recurso de revisión.
10. La Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería, en el reporte del Anexo 1 del Memo N° 0298-2018/MEM-DGM-DGES, de fecha 17 de diciembre de 2018, señala que Roberto Florentino Zegarra Ponce por la concesión minera "GLADYS V" presentó las DACs por los años 1994 al 1997 en situación de "exploración"; por los años 1999, 2001, 2004 y 2006 en situación de "sin actividad minera"; y por el año 2002 en situación "construcción". Por la concesión minera "GLADYS VI" presentó las DACs por los años 1996, 1997 y 2008 en situación de "exploración"; por los años 1998, 1999 2001, 2004 y 2006 en situación "sin actividad minera" y por el año 2002 en situación de "construcción". Por la concesión minera "AGUILA RZ" presentó la DAC por el año 1997 en situación "exploración". Por la concesión minera "ESQUILACHEV" presentó las DACs por los años 2004, 2006 y 2010 en situación "sin actividad minera". Por la concesión minera "SANTO DOMINGO GRANDE" presentó las DACs por los años 2004, 2006 y 2013 al 2015 en situación "sin actividad minera" y por los años 2009 y 2010 en situación "cateo y prospección"; observándose que consignó por los años 1994 a 1997, 1999, 2002 y 2009 montos de reservas metálicas probadas y probables de mineral polimetálico y sulfuros primarios (rubro 3.1 del anexo 1). Asimismo, por los años 2001 y 2009 inversiones en estudios, obras en infraestructuras y gastos administrativos (rubro 4 del anexo 1). Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía internet, se verifica que declaró mensualmente sin señalar montos de producción. Finalmente se señala como información de estudios ambientales la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 095-2019-MEM-CM

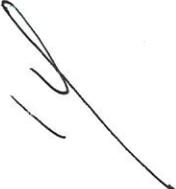
Resolución Directoral N° 064-2004/MEM-AAM, de fecha 25 de febrero de 2004 correspondiente al derecho minero "GLADYS VI".

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el recurrente se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2005.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
11. Los derechos mineros "ESQUILACHEV", "GLADIS V", "GLADYS VI", y "SANTO DOMINGO GRANDE", al 31 de diciembre del año 2005 no tenían ninguna operación que determine actividad minera, de tal forma que quedó excluido de presentar la DAC del año 2005.
 12. Sus derechos mineros no tienen ninguna capacidad instalada y se encuentran sin operación minera por lo que tampoco debió ser considerado dentro del ESTAMIN.
 13. Una certificación ambiental es un documento que sirve para aprobar un estudio ambiental pero no autoriza el inicio de actividades. Es distinto a un título habilitante que otorga o concede un derecho.
 14. No se determinó que derechos mineros por los cuales se encuentra obligado a cumplir con la DAC y por los cuales hubo certificación ambiental.
 15. Al haberse supuestamente incumplido con presentar la DAC del año 2005, a la fecha ha caducado al excederse los 9 meses conforme al artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, ha prescrito conforme al artículo 250 de la norma antes acotada, porque han transcurrido 14 años.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT.
 17. Mediante Resoluciones Directorales N° 320-2006-MEM/DGM y N° 374-2006-MEM/DGM, de la Dirección General de Minería se establece como plazo de vencimiento el 20 de agosto de 2006, el cual fue prorrogado hasta el 10 de septiembre del 2006.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 095-2019-MEM-CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En opinión de este colegiado los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente e inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos o en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera -REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.
19. Según el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Roberto Florentino Zegarra Ponce es titular del 40% de participaciones del derecho minero "INKA KING I", código 08-00177-15. Asimismo, transfirió el 12 de enero de 2007 los derechos mineros "GLADYS V", "GLADYS VI", "MM61", código 01-03010-05, "MM70", código 01-03300-05; y el 20 de junio de 2011, el derecho minero "ESQUILACHEV".
20. Se anexa en esta instancia el Reporte del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, en donde se advierte que Roberto Florentino Zegarra Ponce se encuentra con inscripción vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 095-2019-MEM-CM

21. A fojas 80 y 81 corre la Resolución Directoral N° 064 2004/MEM AAM, de fecha 25 de febrero de 2004, del Director General de Asuntos Ambientales, que ratifica la clasificación ambiental del Proyecto de Desarrollo en las concesiones mineras “GLADYS V” y “GLADYS VI”.
22. Analizando los actuados se tiene que el recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 10, en situación “sin actividad minera”, “exploración”, “construcción”, “cateo prospección”; consignando información en reservas metálicas probadas y probables de mineral polimetálico y sulfuros primarios. Asimismo, consignó montos de inversión en estudios, obras de infraestructura y gastos administrativos. Por tanto, el recurrente se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2005.
23. En el caso de autos, el recurrente, al haber realizado actividad minera de exploración y mantener a la fecha concesión vigente, se encuentra incurso en el literal e). Por encontrarse actualmente inscrito en el REINFO está incurso en el literal h) y por haber tenido certificación ambiental está incurso en el literal a). Dichos literales están señalados en el punto 18 de esta resolución.
24. Cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, así posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como “PARALIZADA”) o terminadas (pues en estos casos se declarará como “SIN ACTIVIDAD MINERA”) y sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación del DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
25. No consta en autos que, pese a estar obligada, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2005, dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 374-2006-MEM/DGM. Por lo tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión expedida de acuerdo a ley.
26. Con respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 15 de esta resolución, se precisa que el numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-JUS, derogado y aplicable al caso de autos, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. En el caso de autos, la autoridad minera sancionó al recurrente conforme a las normas citadas en esta resolución y a la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente al 2011 y aplicable supletoriamente. Asimismo, consta en autos que el recurrente no se encontró en estado de indefensión, pues formuló dos veces el recurso de revisión para que este colegiado revise la legalidad de la sanción impuesta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 095-2019-MEM-CM

- 27 Asimismo, con respecto al referido numeral 15, se precisa, además, que el numeral 250.1 del artículo 250 del texto único antes citado, señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. En el caso de autos, la obligación de presentar la DAC del año 2005 venció el 10 de septiembre de 2006 y la autoridad minera sancionó al recurrente el 01 de agosto de 2011, encontrándose dentro del plazo para sancionar.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Roberto Florentino Zegarra Ponce contra la Resolución Directoral N° 1028-2011-MEM/DGM, de fecha 01 de agosto de 2011, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

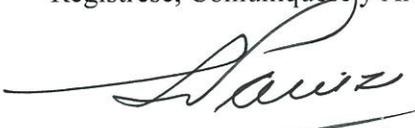
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

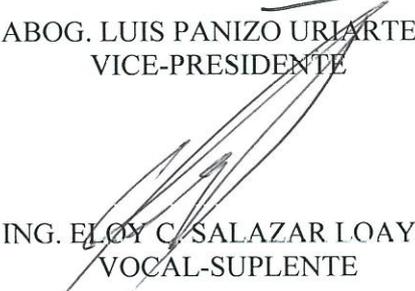
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Roberto Florentino Zegarra Ponce contra la Resolución Directoral N° 1028-2011-MEM/DGM, de fecha 01 de agosto de 2011, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)